



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 243

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 27 DIC. 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código de Niñez y Adolescencia en libro II, título VII y libro III título VI en materia de acogimiento, esclarecimiento de la situación social y legal y adopción de niños, niñas y adolescentes.**", remitido por la asambleísta Gina Godoy, mediante oficio No. 123-DGG-AN-2011, recibido el 22 de diciembre de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr: 89753
KL

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 28/XII/11 HORA: 16:00
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Oficio No.123-DGG-AN-2011
Quito, diciembre 21 de 2011

Trámite **89753**

Código validación **QYSRINT2R1**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **22-dic-2011 11:15**

Numeración documento **123-dgg-an-2011**

Fecha oficio **21-dic-2011**

Remitente **GODDY GUYA**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://trac.asamblea.ec/gov.ec/>
<http://trac.asamblea.ec/>

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Anexa 19 fojas

De mi consideración:

De conformidad en lo dispuesto en el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LIBRO II, TÍTULO VII Y LIBRO III TITULO VI EN MATERIA DE ACOGIMIENTO, ESCLARECIMIENTO DE LA SITUACIÓN SOCIAL Y LEGAL Y ADOPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, de iniciativa de la suscrita, con el número de firmas legalmente requeridas, para el debido conocimiento y trámite en la Asamblea Nacional.

Atentamente,


Ab. Gina Godoy Andrade
Asambleísta por la Provincia del Guayas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LIBRO II, TÍTULO VII Y LIBRO III TITULO VI EN MATERIA DE ACOGIMIENTO, ESCLARECIMIENTO DE LA SITUACIÓN SOCIAL Y LEGAL Y ADOPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

NOMBRE

FIRMA

Ma. Soledad Velazch.

Ma. Soledad Velazch.

Angel Moscoso

[Firma manuscrita]

Linda Machuca Moscoso

[Firma manuscrita]

MARISOL PETALIZO

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

BRANCA ORTIZ

Jona Aquino

[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA AL CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN
LIBRO II, TÍTULO VII Y LIBRO III TITULO VI EN MATERIA DE
ACOGIMIENTO, ESCLARECIMIENTO DE LA SITUACIÓN SOCIAL Y
LEGAL Y ADOPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Pamela Falvo Quijano

PEDRO DE LA CRUZ

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

PROYECTO DE LEY ORGANICA REFORMATORIA AL CODIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LIBRO II, TITULO VII y LIBRO III TITULO VI EN MATERIA DE ACOGIMIENTO, ESCLARECIMIENTO DE LA SITUACION SOCIAL Y LEGAL Y ADOPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de la República establece parámetros nuevos que demandan una actualización de normativas secundarias como el Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de que se establezcan mejores formas de protección integral en este caso para los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar.

Es necesario entonces establecer innovaciones conforme a la vigencia de la necesidad actual, desde el uso de nuevos conceptos jurídicos hasta el desarrollo normativo de una institucionalidad encargada de promover y garantizar los derechos que desarrolla una posible reforma que garantice plenamente los derechos reconocidos y declarados en la Convención sobre los Derechos de los Niños y en la Constitución, concretando principios como el de la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, para mejorar algunas instituciones jurídicas específicas como es el Programa de adopciones. Sin embargo, en nuestra opinión, la contribución más importante de la nueva ley es el establecimiento de un conjunto de mecanismos de exigibilidad de todos los derechos declarados, tanto individuales como colectivos.

La reforma da inicio a un proceso de reflexión sobre las limitaciones de la legislación vigente, referente al Esclarecimiento de la situación socio-legal, Acogimiento Institucional, Familiar y Adopción de los niños/as y adolescente del Ecuador. Este proceso reafirma la necesidad de una reforma integral basado en el principio del interés superior de los niño/as y adolescentes, especialmente de la institucionalidad encargada de la restitución del derecho del niño, niña y adolescente a vivir en una familia propia, permanente y definitiva que garantice su desarrollo integral.

El mecanismo de protección en la Constitución Política del Ecuador para asegurar la existencia de normas específicas sobre los derechos de la infancia y adolescencia, es una muestra evidente del cambio de la normativa de la niñez lo que se constituye en un importante antecedente para generar cambios posteriores, en especial por la incorporación de los principios de corresponsabilidad del estado, la sociedad y la familia y el de prevalencia de los derechos.

La propuesta de reforma normativa presentada para los derechos de los niños/as y adolescentes, recoge la totalidad de las propuestas hechas en la figura jurídica de la adopción a favor de los derechos de la infancia, en un marco constitucional de amplio reconocimiento a los derechos humanos.

La necesidad actual asume la responsabilidad de impulsar el proceso de reforma, proceso que tiene que ser ampliamente participativo y de alta calidad técnica.

Se tomará varias decisiones que marcarán el proceso general de discusión y preparación de la Ley, se trabajará desde el inicio en la redacción de un "cambio axiológico a la institución jurídica de las adopciones, esclarecimiento y acogimiento, que devendrá en el proceso de aprobación legislativa tratando desde ya con claridad normativa para mostrar un producto ágil y oportuno.

La reforma es necesaria por la aplicabilidad del contenido, especialmente en lo referente al sistema integral de protección lo que incluye la reforma del llamado servicio judicial de la niñez que sea factible y no inejecutable; por la aplicabilidad de forma, por cuanto se considera que la norma como texto debe ser pragmática y por tanto se ha de evitar el difícil tratamiento; aplicabilidad al alcance de la reforma, ya que se ha de emplear frente a la necesidad actual y por la aplicabilidad de la existencia de legislaciones especializadas, que considere que esta es prioritaria en necesidad de la niñez y adolescencia.

En el proceso de reforma surgen tres temas adicionales el primero que tiene que ver con el procedimiento de la adopción, el esclarecimiento de la situación social y legal del niño, niña y adolescente y el acogimiento institucional y familiar. La "reforma", en algunos casos, parecerá ocultar la defensa de los niños, pero será evidencia clara de la resistencia ideológica a considerar la figura jurídica de la adopción.

Está claro que el Código de la Niñez y Adolescencia busca superar a la doctrina del sistema irregular y se encuentra inspirado en los principios de la doctrina de la protección integral.

Sin embargo se ha generado dificultades como: interpretaciones poco asertivas, demora en los procesos de declaratoria de aptitud legal del nna para ser adoptado, uso inadecuado de la figura de acogimiento familiar (Art. 231), entregas directas, entre otros.

Por tanto la reforma tendrá dos características: ser "regular" e "integral"

De acuerdo a la consultoría llevada adelante por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, financiada por la Cooperación Técnica Belga en el 2007¹, durante el proceso investigativo se encontraron 3.128 niños niñas y adolescentes en las entidades de atención, de ellos el 0.80% de niños y niñas se encontraban en acogimiento familiar y el 98,20% en acogimiento institucional. De esta investigación se evidenció que tan solo el 16,43% de los niños y niñas que estaban en las instituciones mantenían vínculos familiares; esto significa que 2.614 niños, niñas y adolescentes serían susceptibles de adopción, sin embargo, un porcentaje mínimo de esta población se encontraban con la declaratoria de adoptabilidad o aptitud legal para ser adoptado, el resto lamentablemente se encontraban sin el esclarecimiento de su situación legal y familiar lo que hace que estos niños,

¹ Falcó, María Teresa, Paguay, Vladimir, Soria, Bruno, Perfil de los niños privados del medio familiar en Ecuador, CNNA-CTB, Febrero 2007.

niñas y adolescentes permanezcan institucionalizados por períodos largos, violando así el derecho de vivir en familia.

En la investigación realizada por la Dirección Nacional de Adopciones de "Levantamiento y sistematización de la información legal en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia en las ciudades de Quito, Guayaquil y Santo Domingo respecto a las causas de adoptabilidad, adopción, acogimiento institucional y familiar", se desprende que actualmente existen 2.672 causas, de las cuales 377 son de adoptabilidad es decir de esclarecimiento de la situación legal de los niños, niñas y adolescentes; 404 corresponden a adopción, 684 a "acogimiento familiar" y 1.207 a acogimiento institucional. De las 377 causas de adoptabilidad 127 están en trámite y el tiempo promedio de las mismas es de dos años, tomando en cuenta que en ciudades grandes como Quito y Guayaquil hay causas que demoran cinco y seis años.

Por otro lado, de los niños y niñas que se encuentran con la declaratoria de adaptabilidad habría que establecer su situación de salud, su edad y otros parámetros para definir si son del Programa General de Adopciones o del Programa de Difícil Adopción.

Uno de los problemas fundamentales que se ha detectado durante el 2009 es la práctica generalizada de entregas directas que se vienen realizando desde los diversos actores involucrados en el tema. De acuerdo a la investigación realizada en el 2010 por la Dirección Nacional de Adopciones MIES/INFA, demuestra que, en el último año han disminuido en un 70% las adopciones, mientras que en el 2009 disminuyeron en un 68% en relación al 2008, perjudicando a las personas que han respetado el proceso y la normativa de la adopción, ya que cada vez hay menos niños/as con declaratoria de adoptabilidad y si la obtienen se encuentran en las "familias acogientes".

Este nudo crítico de las entregas directas va ligado a la ausencia de un Programa de Familias Acogientes desde el Estado y la falta de directrices, metodologías y protocolos de atención en el tema de Acogimiento. Actualmente, el INFA - Dirección Nacional de Adopciones a través de la Comisión Interinstitucional, ha venido trabajando sobre este tema para cumplir con una de las prioridades del Código de la Niñez y Adolescencia, para lo cual se ha elaborado un documento de Decreto Ejecutivo a fin de regularizar este procedimiento y frenar las entregas directas que actualmente se dan bajo la figura de acogimiento familiar, el mismo que al momento se encuentra para la aprobación y firma del Ec. Rafael Correa Presidente del Ecuador.

La Comisión Interinstitucional para trabajar la temática de adopciones fue conformada el 24 de junio del 2010 por la Ab. Consuelo Bowen (Asesora de la Asambleísta Gina Godoy), Dr. Galo Cañas e Isabel Chanataxi (Delegados de la Subsecretaría de Protección Familiar del MIES), Lic. Alexandra Toledo (Directora de la Dirección Nacional de Adopciones del MIES/INFA), Dra. Lorena Dávalos y Dra. Gabriela Lemos (Delegadas del CNNA y representante de Autoridad Central en materia de Adopción Internacional), posteriormente se integró a esta comisión la Dra. Rosa Armas (Miembro del Comité de Asignación Familiar regional 1, una delegada de la Dirección Nacional de Servicios de Protección Especial del MIES/INFA, una representante de las Entidades de Atención, un representante del ministerio de Justicia y la Dra. Sonia Merlyn

consultora; cuyo objetivo fundamental es trabajar en una Propuesta de Reforma al Código en materia de Adopción y Protección Especial: Acogimiento y Esclarecimiento de la situación legal de los niños, niñas y adolescentes, a fin de identificar los nudos críticos y plantear alternativas que permitan por un lado agilizar dichos procesos y por otro evitar procesos ilegales en el tema de adopción y acogimiento familiar.

Esta comisión ha desarrollado su trabajo en base a tres ejes fundamentales:

Conceptualización y análisis del proceso de adopción, identificación de los principales nudos críticos y elaboración de propuestas alternativas.

Revisión general del articulado en materia de Adopción y Protección Especial: Acogimiento y Esclarecimiento de la situación Legal y Social de los niños, niñas y adolescentes en situación o riesgo de abandono.

Conceptualización y análisis de la medida temporal de protección: Acogimiento Institucional o Familiar/Programa de Acogimiento Familiar.

Los avances significativos logrados durante este año de trabajo son los siguientes:

Documento de Propuesta Participativa de Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia en materia de Adopciones, Esclarecimiento de la situación legal y social del niño, niña y adolescente y Acogimiento:

En cuanto a la Propuesta participativa de Reformas al Código en los temas señalados, es importante mencionar que este trabajo se lo vino realizando con regularidad todos los martes, con la participación de diversos actores a fin de incorporar mayores elementos que permitan realizar un análisis integral de la temática planteada.

A más de estas reuniones, se realizaron seis talleres regionales consultivos en las ciudades de Quito, Guayaquil, Cuenca, Ibarra, Portoviejo y Puyo; y, un taller Nacional de Validación de la Propuesta realizado en la ciudad de Ambato, todos éstos con la participación de Jueces de la Niñez y Adolescencia, operadores del sistema de justicia, Asambleístas, representantes de las entidades de atención que brindan acogimiento a niños, niñas y adolescentes, representantes de agencias intermediadoras de adopción internacional, miembros de los Comités de Asignación Familiar, equipos de las Unidades Técnicas de Adopción y de la Dirección Nacional de Adopciones, delegados del CNNA, del Ministerio de Justicia, de la DINAPEN, Fiscales, consejos cantonales, centros de protección de derechos, técnicos de protección especial del INFA entre otros. Los resultados de estos talleres fueron sistematizados por el equipo consultor.

La propuesta de Reformas plantea cambios en el articulado, incorpora y amplía elementos respecto al tema de adopciones y acogimiento y sustancialmente hace la incorporación de un capítulo sobre el Esclarecimiento de la situación legal y social de los niños, niñas y adolescentes el cual se propone que sea un proceso administrativo en lugar que judicial, a fin de garantizar la restitución del derecho del niño, niña y adolescente a vivir en una familia.

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República en el Artículo 35 indica que niñas, niños y adolescentes, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado y que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Que, el Artículo 44 de la Constitución de la República señala que "el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales."

Que, el Artículo 45 de la Constitución de la República indica que "las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad... Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía;... a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; ...y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar..."

Que, la Constitución de la República en su Artículo 46 dice que "El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:...4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones....7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos."

Que, la Constitución de la República indica en el Artículo 68 que en el caso de la adopción por familias corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.

Que, en el Artículo 69 numeral 6 de la Constitución de la República se señala que para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Ecuador, y publicada en Registro Oficial Suplemento 153 de 25 de noviembre de 2005 establece en el artículo 20 que "1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado...3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación e instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Que, en el Artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño se señala entre otras disposiciones que "Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán por que la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;..."

Que, el Ecuador es parte del Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional y ha suscrito otros instrumentos de protección en materia de derechos humanos, que obligan al Estado a tomar todas las medidas necesarias para restituir y preservar el sano desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia vigente contiene disposiciones sobre adopción, acogimiento que necesitan ser reformadas para cumplir con el mandato constitucional y los compromisos internacionales adquiridos por el Ecuador en estas materias.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGANICA REFORMATORIA AL CODIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LIBRO II, TITULO VII y LIBRO III TITULO VI EN MATERIA DE ACOGIMIENTO, ESCLARECIMIENTO DE LA SITUACION SOCIAL Y LEGAL Y ADOPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 1.- Agregar después del Título VI del libro II del Código de Niñez y Adolescencia el siguiente Título que diga:

TITULO...

DEL ESCLARECIMIENTO DE LA SITUACIÓN SOCIAL Y LEGAL DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES EN RIESGO O PRIVADOS DE SU MEDIO FAMILIAR

CAPITULO I

DEL ESCLARECIMIENTO DE LA SITUACIÓN SOCIAL Y LEGAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN RIESGO O PRIVADOS DE SU MEDIO FAMILIAR.-

Art....Del esclarecimiento de la situación social y legal de los niños, niñas y adolescentes.- Es el proceso mediante el cual las autoridades competentes investigan la situación legal y social de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en riesgo o privados de su medio familiar, sin perjuicio de las medidas de protección que se dicten, para determinar:

- a.- La reinserción familiar del niño, niña o adolescente;
- b.- La inserción familiar del niño, niña o adolescente;
- c.- La declaratoria de aptitud legal para ser adoptado o adoptada;

Art... Procedimiento para esclarecer la situación social y legal de las niñas, niños y adolescentes que se encuentre en una entidad de atención.- La Entidad de Atención tiene la obligación de solicitar a la Dirección Provincial del INFA, el esclarecimiento de la situación social y legal del niño, niña o adolescente, que se encuentre en algunos de los programas que esté autorizada a ejecutar, desde su ingreso hasta un término máximo de tres días.

A fin de esclarecer la situación legal y social del niño, niña o adolescente, la Dirección Provincial del INFA ordenará a la entidad de atención que inicie las investigaciones para lo cual coordinará con la Policía Especializada en materia de Niñez y Adolescencia (DINAPEN), al igual que con la Fiscalía de la jurisdicción, a determinar si la familia garantiza o no el bienestar y el desarrollo integral del niño, niña o adolescente. Esta investigación, tendrá un término máximo de 60 días, y dará como resultado un informe recomendatorio de la entidad de atención.

En el término máximo de siete días desde que se recibe el informe descrito en el inciso anterior, las Direcciones Provinciales del INFA, si fuera el caso emitirán la resolución que determinará la reinserción, o remitirá el mismo a la autoridad competente para declarar la inserción familiar o la aptitud legal del niño, niña o adolescente para ser adoptado/a, según el caso, de conformidad con lo previsto en los siguientes artículos.

Artículo... De la impugnación de la resolución de inserción, reinserción o declaratoria de la aptitud social y legal del niño niña o adolescente para ser adoptado.- De la resolución que declara la aptitud social y legal del niño niña o adolescente para ser adoptado, su inserción o reinserción familiar, solo podrá ser impugnada por los interesados directamente en ella, en el plazo de tres días desde su emisión.

La impugnación de la resolución que disponga la reinserción familiar se hará únicamente por vía administrativa, usando los recursos de reposición ante la misma autoridad o de apelación ante el/la Directora/a Nacional de Servicios de Protección Especial del INFA como última instancia.

La impugnación de la resolución de inserción familiar se hará únicamente por vía judicial ante la Corte Provincial de la respectiva jurisdicción.

La impugnación de Declaratoria de la aptitud social y legal del niño niña o adolescente para ser adoptado podrá realizarse dependiendo del caso podrá ser por vía administrativa siguiendo las reglas que establecen en el inciso anterior o por vía judicial.

Todo recurso administrativo mediante el cual se haya impugnado la resolución deberá ser resuelto por la autoridad ante quien se lo plantee en el plazo máximo perentorio de quince días. Si la autoridad que conoce del recurso no lo resolviere en el plazo establecido, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio Público, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar para el funcionario que no resolvió el recurso.

Si no se acepta la impugnación, la resolución quedará en firme y se notificará a las partes interesadas y en el caso de declaratoria de adoptabilidad a la Dirección Nacional de Adopciones del INFA para que continúe con el procedimiento respectivo.

Art... Procedimiento para esclarecer la situación social y legal de las niñas, niños y adolescentes que se encuentre bajo el cuidado de un familiar de uno o de ambos de los progenitores.- El familiar que tenga a su cuidado un niño, niña o adolescente pondrá en conocimiento de la Dirección Provincial del INFA esta situación, a fin de que ésta disponga se realice la investigación de la situación legal y social del niño, niña o adolescente, dentro de los términos establecidos en el artículo pertinente.

CAPITULO II

LA REINSERCIÓN Y LA INSERCIÓN FAMILIAR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Art... Reinserción del niño, niña o adolescente.- Si el proceso de esclarecimiento de situación social y legal del niño, niña o adolescente no aporta indicios serios de cometimiento de delito, agresión o amenaza contra la integridad física, psicológica o sexual del niño, niña o adolescente y se ha ubicado al padre y/o a la madre, la correspondiente Dirección Provincial del INFA dispondrá su reinserción en el núcleo familiar, sin perjuicio de solicitar a la Autoridad competente otras medidas de protección que considere necesarias.

Art... Inserción Familiar.- Si el proceso de esclarecimiento de situación social y legal del niño, niña o adolescente no aporta indicios serios de cometimiento de delito, agresión o amenaza contra la integridad física, psicológica o sexual del niño, niña o adolescente y se lograra identificar a parientes dentro de la familia biológica del niño, niña o adolescente que pudieran asumir su cuidado y protección, se remitirá el expediente al Juez o Jueza de la Familia, Mujer, Niñez

y Adolescencia, quien inmediatamente de recibido, convocará a Audiencia Única en el plazo máximo de ocho días, en la que designará tutor provisional al pariente.

De esta manera se dará inicio a la inserción familiar del niño, niña o adolescente, misma que se regirá por las reglas establecidas para las tutelas en el Código Civil.

CAPITULO III

DECLARATORIA DE APTITUD LEGAL PARA SER ADOPTADO/A

Art... Declaratoria de Aptitud legal del niño, niña o adolescente para ser adoptado/a.- Se podrán declarar que un niño, niña o adolescente está en aptitud legal para ser adoptado/a si del proceso de esclarecimiento de situación social y legal del niño, niña o adolescente, se establezca, sin lugar a dudas, que se encuentra en cualquiera de los siguientes casos:

1. Orfandad respecto de ambos progenitores;
2. Imposibilidad de determinar quiénes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad;
3. Privación declarada judicialmente de la patria potestad a ambos progenitores; y,
4. Cuando los procesos de reinserción o inserción familiar, en los casos que se hayan dictado, han sido fallidos;

Le corresponde a la Dirección Provincial del INFA, declarar la Aptitud legal del niño, niña o adolescente para ser adoptado/a. La declaratoria de Aptitud legal para ser adoptado en el caso del numeral 4, dará como resultado la privación de la patria potestad de los progenitores, para lo cual la Dirección provincial notificara al Juez de Familia, mujer, niñez y adolescencia para que el plazo máximo de 15 días emita la resolución de privación de patria potestad.

Art...En los casos de consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad, el informe recomendatorio del proceso de esclarecimiento de situación social y legal de niño, niña o adolescente, se remitirá a un Juez/a de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la respectiva jurisdicción, quien en el término máximo de diez días de recibido, lo notificará a los titulares de patria potestad para que, en Audiencia Única, se ratifiquen.

En caso de que el padre, la madre o quienes se encuentren en ejercicio de la patria potestad no comparezcan, o ratifiquen su consentimiento, y en general, a falta de oposición manifiesta en la audiencia única, el Juez/a de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, dictará en esa misma Audiencia, la Resolución de declaratoria de aptitud social y legal para ser adoptado/a y privará de la patria potestad a los titulares. Esta resolución de privación de patria potestad no será susceptible de restitución.

Por el contrario, si existiera oposición, el Juez o Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, remitirá el expediente a la Dirección Provincial del INFA para que se inicie el proceso de esclarecimiento anteriormente señalado.

De la sentencia que acepta o niega la declaratoria de aptitud legal y social del niño, niña o adolescente para ser adoptado/a solo cabe recurso de apelación ante una de las Salas de la Corte Provincial de la respectiva jurisdicción, que una vez recibida la causa deberá pronunciar sentencia en el término perentorio de 15 días. La sentencia de la Corte provincial no será susceptible de recurso alguno.

Si la sentencia de la Corte Provincial es confirmatoria, una vez ejecutoriada la misma, se devolverá el proceso al Juez o Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia quien notificará a la Dirección Nacional de Adopciones del INFA, para que continúe con la fase administrativa de adopción.

Artículo 2.- En el Libro Segundo "El niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia", en el Título VII De la Adopción sustitúyase los artículos 151 a 189 por los siguientes:

CAPITULO I

REGLAS GENERALES DE LA ADOPCION.-

Art.151.- Definición y finalidad de la Adopción.- La Adopción es una Institución de restitución y protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes privados permanentemente de su medio familiar y que hayan sido declarados en aptitud legal para ser adoptados. Entre adoptantes y adoptados o adoptadas se establecen todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial, asimilándose en todo al hijo o hija consanguínea, por lo que la Adopción en el Ecuador es plena.

La Adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea y definitiva al niño, niña o adolescente y extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. No obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas.

Art.152.-Principios de la adopción.- La adopción se rige por los siguientes principios específicos:

- 1.-Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional;
2. Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas por matrimonio o unión de hecho legalmente reconocida ante Juez o Notario, sobre la adopción por parte de personas solas;
3. Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia biológica del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad;
4. El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo, deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de

acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del o de la adolescente;

5. Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo, que exista prohibición expresa de esta última;

6. Las personas candidatas a adoptantes deberán ser personas idóneas;

7. En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, afro-ecuatorianas y montubios, se preferirá a adoptantes de su propia cultura, siempre y cuando existan candidatos a adoptantes de su propia *comunidad*.

Art. 153.- Incondicionalidad e irrevocabilidad de la adopción.- La adopción no puede ser sujeta a modalidades y, una vez perfeccionada, es irrevocable. Cualquier condición que se imponga por parte de quienes deben prestar su consentimiento se tendrá por no escrita, sin afectarse por ello la validez de la adopción.

Art. 154.- Prohibición de beneficios económicos indebidos.- Se prohíbe la obtención de beneficios económicos indebidos como consecuencia de la adopción de acuerdo al Código Penal y en el caso de servidores públicos se considera falta grave y serán destituidos de sus cargos de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Art.155.- Limitación a la separación de hermanos.- Solamente en casos de excepción podrán separarse, por causa de adopción, niños, niñas o adolescentes hermanos que mantengan relaciones familiares entre sí. Cuando se lo hiciere, deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar que se conserven la relación personal y la comunicación entre ellos.

La opinión del niño o niña que expresen el deseo de permanecer con sus hermanos, así como la comprobación de un vínculo afectivo entre ellos, deberán ser especialmente consideradas por el Juez como antecedentes que hacen no recomendable la adopción. En el mismo caso, el Juez no podrá disponer la adopción contra la voluntad expresa del adolescente.

Art.156.- Edad del adoptado.- Sólo pueden ser adoptadas personas menores de dieciocho años. Por excepción se admite la adopción de adultos en los siguientes casos;

a) Cuando tienen con el candidato a adoptante una relación de parentesco dentro del quinto grado de consanguinidad;

b) Cuando han estado integradas al hogar del candidato a adoptante en acogimiento familiar por un periodo no inferior a dos años;

c) Cuando han estado integradas al hogar del candidato desde su niñez, o desde su adolescencia por un periodo no inferior a cuatro años; y,

d) Cuando se trata de adoptar al hijo del cónyuge.

En ningún caso se podrá adoptar a personas mayores de veintiún años

Art.157.- Requisitos de los adoptantes.- Los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los Estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción;
2. Ser legalmente capaces;
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;
4. Ser mayores de veinticinco años;
5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge o conviviente más joven;
6. En los casos de pareja de adoptantes debe ser heterosexual, y estar conformada por más de dos años, en matrimonio o unión de hecho declarada ante Notario o reconocida judicialmente.
7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales;
8. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; y,
9. No registrar antecedentes penales.
10. No haber sido sancionados administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos y garantías consagrados para los niños niñas o adolescentes.
11. No haber sido denunciado o sentenciado por infracciones previstas en la ley contra la violencia a la mujer y la familia.

Art. 158.-Adopción por el tutor o curador.- El tutor o curador puede adoptar a su pupilo o curado una vez que haya cesado legalmente de su cargo y se hayan aprobado judicialmente las cuentas de su administración

Art. 159.-Adopción en condiciones especiales.- Se considerarán casos de adopción en condiciones especiales, los siguientes:

1. El niño, niña o adolescente que sufra de enfermedad grave o incurable.
2. El niño, niña o adolescente con discapacidad.
3. Los grupos de hermanos y hermanas.
4. Los niños, niñas y adolescentes mayores de cuatro años.

En todos estos casos, los organismos a cargo de la fase administrativa de adopción reducirán los términos para sus informes.

Para estos casos, estará permitida la preasignación de una familia de conformidad con el artículo pertinente de este Código y se preferirá a una familia previamente calificada, que haya acreditado experiencia en este tipo de condiciones especiales y hubiere aceptado expresamente tal condición.

Art.160.- Consentimientos necesarios.- Para la adopción se requieren los siguientes consentimientos:

1. Del adolescente que va ser adoptado;
2. Del tutor o curador del niño, niña o adolescente;
3. Del cónyuge o conviviente del adoptante, en los casos de matrimonio unión de hecho legalmente reconocida ante Juez o Notario;

Art. 161.- Adopciones Prohibidas.- Se prohíbe la adopción:

1. Del concebido durante el periodo de gestación.
2. Por parte de candidatos predeterminados, salvo cuando el niño, niña o adolescente a adoptarse sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del candidato a adoptante o hijo del cónyuge o conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos legales. No obstante, aun en estos casos los candidatos a adoptantes deben ser declarados idóneos de acuerdo con las reglas generales.

CAPITULO II: DEL PROCESO DE ADOPCION

SECCION PRIMERA: FASE ADMINISTRATIVA

Art. 162.- De la fase administrativa.- Consiste en el estudio y análisis de la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse; y la declaración de la idoneidad de los candidatos a adoptantes, con el objetivo de realizar la asignación de una familia adecuada a un niño, niña o adolescente.

Art. 163.- Prohibiciones Relativas a esta fase.- Se prohíbe:

1. La pre asignación de una familia a un niño, niña o adolescente, excepto en casos de adopción internacional de niños, niñas y adolescentes en condiciones especiales, ya sea por enfermedad, discapacidades, edad mayor a 4 años, o por causas debidamente justificadas en beneficio del interés superior de la niña/o menor de 4 años.
2. El emparentamiento de un niño, niña o adolescente antes de la declaratoria de aptitud legal y social para ser adoptado/a, de la elaboración, presentación y aprobación del informe sobre su situación física, psicológica, legal, familiar y social y de la declaratoria de idoneidad del adoptante. Y,
3. Todo acercamiento a un niño, niña o adolescente por parte de los beneficiarios y las entidades de intermediación antes de la notificación con la asignación por parte del Comité de Asignación Familiar. Cualquier acercamiento previo anulará la asignación respectiva y el expediente volverá a considerarse para una nueva asignación únicamente después de que se

hubiere despachado el último expediente ingresado en el Comité de Asignación Familiar.

Los funcionarios de las Unidades Técnicas de Adopción, los representantes legales o funcionarios de las entidades de atención o la Autoridad Administrativa o Judicial, que incumplan con las prohibiciones establecidas en este artículo, serán sancionados con la destitución del funcionario infractor o la cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento si el hecho hubiera sido cometido por una Entidad de Atención, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar

Art. 164.- de la excepcionalidad de la preasignación.- En los casos señalados en el numeral 1 del artículo anterior el Comité de Asignación Familiar podrá disponer a las entidades intermedadoras de adopción internacional o a la autoridad central la búsqueda de una familia adecuada.

Las entidades intermediadoras de adopción internacional que encontraron una familia adecuada, presentan el expediente de la familia al Comité de Asignación Familiar respectivo, el mismo que revisa el expediente y de ser pertinente realiza la asignación.

Art.165.- Organismos a cargo del procedimiento administrativo.- Los organismos a cargo del procedimiento administrativo son:

1. El Instituto de la Niñez y la Familia, INFA a través de la Dirección Nacional de Adopciones y sus Unidades Técnica de Adopción.
2. El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia a través de los Comités de Asignación Familiar.

Art. 166.- De la Dirección Nacional de Adopciones.- Corresponde a la Dirección Nacional de Adopciones:

Definir y evaluar el funcionamiento de las Unidades Técnicas de Adopción

Diseñar y administrar un subsistema de información nacional automatizado e integrado referente a adopciones.

Elaborar, vigilar y evaluar la aplicación de protocolos para el manejo de expedientes de los niños, niñas y adolescentes que sean declarados en aptitud legal para ser adoptados.

Elaborar, desarrollar y evaluar un sistema de capacitación permanente sobre adopciones.

Elaborar, vigilar y evaluar protocolos, metodologías y reglamentos necesarios para su funcionamiento, como los protocolos de emparentamiento, la metodología de estudio de hogar para la calificación de personas idóneas solicitantes a adopción y la de seguimiento post adoptivo Nacional.

Elaborar y administrar el Registro Nacional de Adoptantes y de Adopciones.

Brindar insumos al Ministerio de Inclusión Económica y Social para la formulación de políticas públicas en materia de adopción.

Las demás que se señala en este Código y demás leyes.

Art.- 167.- De la Unidad Técnica de adopciones.- Las Unidades Técnicas de Adopción de la Dirección Nacional de Adopciones estarán integradas en forma interdisciplinaria al menos por un profesional de cada una de las siguientes disciplinas: psicología clínica, derecho y trabajo social. Contarán además con al menos un auxiliar o asistente y el número de sus integrantes al igual que el número de estas Unidades, variará de acuerdo a las necesidades de cada Región.

Las Unidades Técnicas de Adopción tienen a su cargo:

Declarar la idoneidad de las personas candidatas a ser adoptantes;

Desarrollar y evaluar el proceso de emparentamiento dispuesto por el Comité de Asignación familiar;

Ejecución de manera directa o a través de entidades autorizadas para el efecto un proceso continuo de formación de padres adoptivos;

Brindar servicios de apoyo y asesoramiento durante el proceso de adopción y posteriormente a ella;

Brindar asesoramiento gratuito a la persona que deba otorgar el consentimiento para la adopción, sobre el significado y efectos de esta medida definitiva de protección; y propondrá las alternativas que preserven el vínculo familiar luego de la adopción.

Realizar el seguimiento de las adopciones nacionales.

Art.168.- De los Comités de Asignación Familiar.- Los Comités de Asignación Familiar tienen como facultad privativa realizar la asignación familiar y la preasignación solamente en casos de adopciones prioritarias internacionales.

Los Comités de Asignación Familiar estarán integrados por cinco miembros designados, dos por el Ministerio de Inclusión Económica y Social; y tres miembros, designados por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez. Percibirán por cada sesión, la dieta fijada en la Ley Orgánica del servidor Público. Cada Comité elegirá un Presidente de su seno.

Los Comités de Asignación Familiar serán convocados cuantas veces se requiera por su Presidente a petición de la respectiva Unidad Técnica de Adopción y serán sancionados con la destitución de su cargo los que no asistan a más de tres convocatorias durante el año.

La jurisdicción de los Comités de Asignación familiar será determinada por el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia.

Art.169.- De los miembros de los Comités de Asignación Familiar.- Para ser miembro de los Comités de Asignación Familiar se deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Formación académica en las áreas de trabajo social, psicología o leyes.
2. Experiencia general mínima de cinco (5) años, en el área de su formación.
3. Experiencia específica mínima de tres años (3) en el área de su formación, con niños, niñas y adolescentes, especialmente privados de su medio familiar y/o adopción.

Los y las candidatas deberán presentar la correspondiente documentación certificada y con declaración juramentada de no estar incurso en las inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser miembros de los comités de asignación familiar, los representantes de las agencias intermediarias de Adopción Internacional, los representantes o funcionarios de entidades de atención que estén autorizadas para aplicar los programas de Acogimiento Familiar y Acogimiento Institucional, atención a madres solteras, los funcionarios o empleados de las mismas y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Quienes infrinjan esta prohibición serán sancionados en la forma prevista en el art. 248 del Código de la Niñez y Adolescencia y la destitución de su cargo como miembro del Comité.

Artículo 170.- De las etapas de la fase administrativa.- Las etapas de la fase administrativa son:

- 1.- Etapa de estudio de situación del niño, niña o adolescente declarado en aptitud legal para ser adoptado declaración de idoneidad de las personas o familias candidatas a adopción;
- 2.- Etapa de asignación familiar; y
- 3.- Etapa de emparentamiento.

Artículo 171.- De la etapa de estudio de situación del niño, niña o adolescente declarado en aptitud legal para ser adoptado y declaración de idoneidad de las personas o familias candidatas a adoptantes.- Esta etapa está compuesta por los siguientes procedimientos:

- 1.- Una vez que la autoridad competente ha declarado al niño, niña o adolescente en aptitud legal para ser adoptado, y recibido el expediente por la Unidad Técnica de Adopciones respectiva a fin de que realice un informe sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse.

El informe referido en el inciso anterior deberá ser presentado en 30 días al Comité de Asignación Familiar desde que el expediente es ingresado, término que en casos excepcionales podrá prorrogarse hasta por 15 días más, previa autorización del Director o Directora Nacional de Adopciones; y requerir las ampliaciones o aclaraciones a las entidades de atención o personas necesarias.

El incumplimiento de estos plazos por parte del servidor público será considerado como falta leve y será sancionada como tal, y si volviere a incumplir los términos señalados constituirá falta grave que se sanciona con la

destitución de su cargo, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Servicio Público.

2.- Las personas o familias que deseen adoptar deberán presentar su solicitud a la Unidad Técnica de Adopciones la misma que estudiará dicha petición, e iniciará el proceso de estudio de hogar que incluirá informes sociales, psicológicos, médicos y legales, y por otra parte los candidatos iniciarán el respectivo curso de formación para padres y madres adoptivos.

Una vez concluido los procesos señalados en el párrafo anterior la Unidad Técnica de adopciones realizará la evaluación de los informes sobre la realización de los cursos de formación de padres adoptivos y el de estudio de hogar, que de ser favorables en un plazo no mayor a 30 días dictará la declaración de idoneidad del o de las personas candidatas. El expediente respectivo será remitido al Comité de Asignación Familiar correspondiente.

En caso de que la solicitud de adopción sea negada por la respectiva Unidad Técnica de Adopciones, el solicitante podrá interponer recurso administrativo de reposición ante la misma autoridad, apelación o recurso extraordinario de revisión ante la máxima autoridad del Ministerio de Inclusión Económica y Social de conformidad con lo establecido la legislación nacional.

Todo informe que se requiera en el proceso de adopción debe ser motivado y compromete la responsabilidad solidaria de la Unidad Técnica de Adopción y de la entidad que lo elaboró.

El expediente de adopción será reservado y deberá archivarse y conservarse de manera que se asegure este carácter. Podrá acceder a él, el adoptado que haya cumplido dieciocho años, sus padres adoptivos y las personas legitimadas para la acción de nulidad de la adopción

Art.172.- De la Etapa de Asignación Familiar.- El Comité de Asignación Familiar a través de una resolución administrativa asigna una familia declarada idónea a determinado niño, niña o adolescente con aptitud legal para ser adoptado, según sus necesidades, características y condiciones.

Los representantes y técnicos de las entidades de atención, los funcionarios de la Dirección Nacional de Adopciones, de las Unidades Técnicas de Adopción y representantes de las entidades intermediadoras de adopción internacional podrán asistir excepcionalmente a las reuniones del Comité, cuando éste así lo solicite, con el único objeto de ampliar o aclarar sus criterios técnicos expuestos en sus informes.

La resolución debe notificarse en el término máximo de tres días a los candidatos a adoptantes, a la persona que va a adoptarse y a la Entidad de Atención cuando corresponda.

Los candidatos a adoptantes podrán rechazar la asignación de manera motivada, en el plazo de 7 días contados desde que fueron notificados con la resolución. Si el rechazo de la asignación se debe a circunstancias probadamente discriminatorias, el Comité dispondrá, mediante resolución motivada, que la Unidad Técnica de Adopciones elimine a la familia del registro de familias adoptantes.

Esta resolución eliminatoria podrá ser impugnada por vía administrativa ante el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia quien resolverá en el plazo máximo perentorio de quince días. Si la autoridad que conoce del recurso no lo resolviera en el plazo establecido, se entenderá por el silencio administrativo que la impugnación ha sido resuelta favorablemente, sin perjuicio de todas las sanciones administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar para el funcionario que no resolvió el recurso.

Artículo 173.- De la negativa de la Asignación Familiar.- El Comité de Asignación familiar podrá negar una asignación cuando esta constituya amenaza o violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art.174.- Anulación de la asignación.- El Comité de Asignación Familiar anulará la asignación en los siguientes casos:

1. Cuando los y las adolescentes no consientan a la asignación o los niños y niñas emitan opinión contraria a su adopción,
2. Cuando los candidatos a adoptantes desistan de adoptar al niño, niña o adolescente o no se pronuncien dentro del plazo establecido y,
3. Cuando se dé un emparentamiento fallido.

En estos casos o en cualquier otro caso en que ocurrieran circunstancias imprevistas que impidan terminar el trámite de la asignación, el Comité de Asignación Familiar tomará las medidas pertinentes para garantizar el interés superior de la niña, niño o adolescente.

Art.175.- De la Etapa de emparentamiento.- Una vez notificada la resolución administrativa de Asignación Familiar a los adoptantes y no habiendo impugnación o habiéndosela rechazado, el Comité de Asignación Familiar dispondrá a la Unidad Técnica de Adopciones o las entidades acreditadas que realicen en el plazo máximo de siete días la vinculación inicial entre el niño, niña o adolescentes y el o los candidatos adoptantes asignados, con la finalidad de comprobar, en la práctica de la relación, si la asignación ha sido la más adecuada para el niño, niña o adolescente; salvo que sea necesario un tiempo mayor para el proceso de emparentamiento de algún niño, niña o adolescente y, en este caso, el procedimiento podrá durar hasta 7 días más. Concluida esta etapa, se emitirá un informe favorable si el proceso ha concluido exitosamente.

Para que el proceso de emparentamiento no sea fallido es preciso que tanto el candidato a la adopción como la futura familia adoptiva hayan recibido una preparación adecuada para asumir la relación que inician.

El emparentamiento no genera derechos ni obligaciones para los candidatos a adoptante respecto de la persona a adoptarse.

Este informe de emparentamiento formará parte del expediente de adopción, que se remitirá al Juzgado de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia para la fase judicial.

SECCION II DE LA FASE JUDICIAL

Art.176.- El expediente íntegro de adopción se remitirá al Juez/a de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia quien una vez recibido verificará que los procesos descritos para la fase administrativa se hayan cumplido favorablemente, de ser así en el término máximo de cinco días emitirá, la sentencia de adopción que contendrán la orden de la inscripción de la adopción en el Registro Civil.

Si el Juez/a verificara que no se han realizado los procesos descritos en la fase administrativa podrá fundamentadamente devolver el proceso a la Unidad Técnica de Adopciones para su archivo. En caso de tratarse de defectos de forma el Juez dispondrá que la Unidad Técnica de Adopciones las subsane en el término de tres días antes de emitir la sentencia.

Esta sentencia podrá ser apelada de conformidad con las reglas generales sobre el recurso de apelación.

Art. 177.-Inscripción en el Registro Civil.- La sentencia judicial o la escritura pública obtenida de acuerdo al procedimiento descrito en el capítulo siguiente, que concede la adopción del niño, niña o adolescente, deberá inscribirse en el Registro Civil, a fin de que se cancele el registro original de nacimiento, mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción, y se practique un nuevo registro en el que no se mencionará esta circunstancia. Sin embargo, la partida original conservará su vigencia para efectos de los impedimentos matrimoniales.

Art.178.-Nulidad de la adopción.- La adopción será anulada por el Juez o Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en los siguientes casos:

1. Falsedad de los informes o documentos necesarios para concederla;
2. Inobservancia del requisito de edad del adoptado de conformidad con este Código;
3. Falta de alguno de los requisitos que debe reunir el adoptante, según lo previsto en este Código;
4. Omisión o vicio de los consentimientos requeridos para la adopción,
5. Incumplimiento de la exigencia contemplada en este Código para la adopción por el tutor o curador
- 6.- Preasignación de la niña, niño o adolescente salvo lo previsto para la adopción en condiciones especiales, y,
- 7.- Emparentamiento no autorizado de la niña, niño o adolescente.

Art. 179.- La acción de nulidad.- La nulidad de la adopción sólo podrá ser demandada por el adoptado, por las personas cuyo consentimiento se omitió, en el caso del numeral 4 del artículo anterior, y por la Defensoría del Pueblo.

Esta acción prescribe en el plazo de dos años contados desde la inscripción de la sentencia de adopción en el Registro Civil.

Los legitimados activamente para el ejercicio de la acción de nulidad tienen derecho a acceder a todos los documentos e información que sobre el caso en particular sean necesarios.

SECCION III DE LA FASE DE SEGUIMIENTO POST ADOPTIVO

Art. 180.-Seguimiento Post Adoptivo.- Durante los dos años subsiguientes a la adopción, los adoptantes nacionales y los niños, niñas y adolescentes adoptados recibirán asesoría y orientación y estarán sujetos a la vigilancia de la Unidad Técnica de Adopción o de las entidades de atención que ella señale, con el objeto de fortalecer los vínculos familiares que crea la adopción y asegurar el ejercicio pleno de los derechos del adoptado.

Con este fin los Adoptantes Ecuatorianos deberán informar sobre el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente semestralmente y por un periodo de dos años a la Unidad Técnica de Adopción.

Art.181.- Seguimiento post adoptivo para niños, niñas o adolescentes adoptados en Ecuador que vayan a residir en el exterior.- En los casos de familias extranjeras residentes en el Ecuador que cambien su residencia a otro país durante los tres primeros años siguientes a la adopción de niños, niñas y adolescentes ecuatorianos, deberán notificar dicho cambio a la Unidad Técnica de Adopción respectiva, indicando el lugar del nuevo domicilio y el compromiso de enviar informes semestrales sobre la situación psicológica y social del niño/a o adolescente adoptado al Cónsul del Ecuador acreditado en dicho domicilio, quien los enviará a la Unidad Técnica de Adopción para su registro.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO NOTARIAL

Art.182.- Situaciones de Excepción.- Una vez obtenida la declaratoria de aptitud legal para ser adoptado, por excepción, podrán iniciar procedimiento notarial de adopción, los siguientes peticionarios:

1. Quien posea vínculo matrimonial con el padre o madre de la niña, niño o adolescente por adoptar.
2. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la niña, niño o adolescente por adoptar.
3. Cuando el adoptado sea mayor de edad, de conformidad con lo previsto en el Artículo correspondiente de este Código

Art.183.- Procedimiento notarial de adopción.- La solicitud constará en una minuta presentada por el adoptante o el propio adoptado ante el Notario, a la que se deberá acompañar las partidas íntegras que acrediten los respectivos estados civiles, la resolución de declaratoria de aptitud legal para ser adoptado y el informe favorable de la Unidad Técnica de adopciones sobre la situación familiar, social y psicológica de la persona o familia candidata a adoptante.

En la minuta constará la expresión de la voluntad del adoptante y del adoptado por si mismo o a través de un curador ad litem y la anuencia del cónyuge o conviviente del adoptante.

El notario de encontrar conforme la minuta la elevará a escritura pública y dispondrá mediante oficio al Registro Civil la cancelación de la partida original en los términos del artículo pertinente de este Código.

Artículo 178.- Reglas para el procedimiento especial de adopción.- Este procedimiento especial de adopción sigue las mismas reglas que se han dispuesto para la fase de seguimiento y los artículos atinentes a inscripción en registro civil y acción de nulidad en el proceso de adopción descritos en el capítulo anterior.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Art.184.-Concepto.- Se considera adopción internacional aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio habitual en otro Estado con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años.

En caso de no estar domiciliado en su país de origen, el solicitante deberá acreditar una residencia mínima de tres años en otro país con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción

Art.185.- Requisitos para la adopción internacional.- Además de lo dispuesto en este Código, para que tenga lugar una adopción internacional deben reunirse los siguientes requisitos:

1. Que el país de residencia del o los solicitantes haya suscrito la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
2. La adopción internacional, que se lleve a cabo, por entidades intermediadoras de adopción internacional, se realizará únicamente a través de entidades creadas y autorizadas expresa y exclusivamente para esta actividad, la cual deben estar debidamente acreditada por el país de residencia u origen y ésta deberá haber suscrito un convenio con Ecuador para ejercer esta actividad.
3. La adopción internacional, que se lleve a cabo de autoridad central a autoridad central, se la podrá realizar, siempre que este país cumpla con lo dispuesto en los instrumentos internacionales mencionados en el numeral uno.
4. La Autoridad Central del país de domicilio de los solicitantes o la autoridad competente de protección de derechos de la niñez y adolescencia, deberá garantizar la idoneidad de los procedimientos y que los niños, niñas y adolescentes adoptados gozarán de todas las garantías y derechos que el país de adopción reconoce a sus nacionales;
5. Que en el país de residencia u origen del o los solicitantes, se contemplen en favor de los adoptados, derechos, garantías y condiciones por lo menos iguales a los consagrados por la legislación ecuatoriana, incluida la

Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre esta garantía debe pronunciarse la Dirección General de Adopciones del INFA en el informe que se agregará al procedimiento de adopción;

6. Que el o los candidatos a adoptantes sean extranjeros domiciliados fuera del territorio nacional, domiciliados en el país por un tiempo inferior a tres años o residentes en otro país diferente al de origen por igual período. En los casos previstos en este numeral, cuando el o los candidatos a adoptantes fueren ecuatorianos, se disminuirá el periodo de residencia a un año.

7. Que los candidatos a adoptantes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 33 del Presente proyecto reformativo del Código de la Niñez y la Adolescencia y los del país de domicilio, según el caso; y,

8. Cumplir los demás requisitos exigidos en este Código para la adopción nacional y que sean aplicables.

Art.186.- Presentación de la solicitud de adopción.- Cuando las y los candidatos a adoptantes estén domiciliados en el extranjero, deberán presentar su solicitud de adopción a través de las agencias de intermediación de adopción internacional competentes del país de su domicilio debidamente acreditadas en el país de residencia y autorizadas por la Autoridad Central del Ecuador con todos los antecedentes, informes y documentos necesarios para su estudio, de acuerdo a los términos del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y del convenio que deberán suscribir las Entidades de Adopción.

Art.187.- Fase administrativa.- La solicitud de adopción internacional se presentará ante la Dirección Nacional de Adopciones del INFA, la misma que en un plazo no mayor de treinta días y luego de revisar los estudios hechos por los organismos competentes del país de residencia o de origen de los candidatos a adoptantes, emitirá un informe sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la ley y los convenios internacionales, y declarará la idoneidad de los adoptantes.

Si el informe de la Dirección Nacional de Adopciones da cuenta de omisiones o errores en la solicitud y su documentación anexa, se lo notificará al o los peticionarios para que la completen o rectifiquen en un plazo no mayor de sesenta días, luego de lo cual dicha Dirección procederá a denegar la solicitud o aprobarla y declarar la idoneidad del o los solicitantes.

El servidor público que incumpla con los plazos establecidos en este Artículo será sancionado como falta grave de acuerdo a lo establecido en el art. 41 y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio Público.

De la negativa de la solicitud, podrá recurrirse ante el Ministro de Inclusión Económica y Social

El emparentamiento y asignación se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

Art.188.- Salida del adoptado al exterior.- Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, el Juez/a de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia o el Notario

autorizará la salida del adoptado del país sólo si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Que viaje en compañía de por lo menos uno de los adoptantes; y,
2. Que la autoridad central confiera el certificado al que se refiere el literal c) del artículo 23 de la Convención de La Haya sobre adopciones internacionales

Art.189.-Seguimiento post adoptivo .- El Estado ecuatoriano, a través de la Autoridad central de Adopciones, tiene la responsabilidad de realizar el seguimiento periódico de la residencia y condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes adoptados de conformidad con las normas de este título; y de exigir que se tomen las medidas que sean necesarias, de acuerdo con los instrumentos internacionales vigentes, para mejorar dichas condiciones cuando se compruebe que no son adecuadas para el desarrollo integral de los adoptados.

Es responsable, asimismo, de requerir anualmente a los centros e instituciones extranjeras que han patrocinado adopciones internacionales, los informes de seguimiento a que se encuentran obligadas en virtud de dichos instrumentos internacionales

Las responsabilidades señaladas en los incisos anteriores cesarán luego de transcurridos dos años desde la fecha de la adopción. En los convenios deberá estipularse que este seguimiento será cuatrimestral durante el primer año y semestral en el segundo.

La información reunida por las acciones descritas en este artículo se remitirá a la Dirección Nacional de Adopciones que llevará una estadística actualizada sobre el cumplimiento que dan los distintos países y entidades de adopción internacional a los compromisos asumidos. El incumplimiento en la presentación de los informes de seguimiento será causal suficiente para dar por terminado el convenio internacional de adopción.

Artículo 3 Agréguese a continuación del Artículo 189 los siguientes innumerados:

Art...Obligaciones para las entidades de adopción.- Las entidades de adopción internacional están obligadas a:

1. Mantener un representante legal en el Ecuador.
2. Estar amparadas por un convenio de adopción vigente;
3. Acreditar la autorización para gestionar adopciones internacionales, otorgada por la autoridad central de adopciones, o sus delegados, del país del domicilio de los adoptantes donde vivirá la persona adoptada;
4. Garantizar capacidad de seguimiento en el exterior de los niños, niñas y adolescentes adoptados;
5. Informar pormenorizadamente a los solicitantes sobre los gastos de la adopción; y,

6. Facilitar el acceso de la autoridad central competente de control del Ecuador a su información administrativa y financiera

Art... Convenios internacionales sobre adopción.- El Estado no podrá suscribir convenios internacionales sobre adopción que no respeten por lo menos los derechos, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la materia, el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el presente Código, las directrices definidas por el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia y las políticas definidas por el MIES.

En dichos convenios deberá estipularse, por lo menos:

1. Los requisitos mínimos que deben cumplir los candidatos a adoptantes, que en ningún caso podrán ser inferiores a los exigidos para la adopción nacional;
2. El señalamiento de mecanismos de evaluación del convenio;
3. El compromiso de rendición de cuentas en todos aquellos asuntos que sean requeridos por la autoridad central; y,
4. La obligación de la contraparte de remitir los informes que le sean solicitados.

En la negociación de convenios, deberá procurarse se contemple la prerrogativa del Ecuador de dar por terminado unilateralmente el convenio en caso de incumplimiento.

CAPITULO ...

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ADOPCION INTERNACIONAL RECEPTIVA

Art... La adopción receptiva.- Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que en virtud de la adopción por ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador se radiquen definitivamente en el país, gozarán de todos los derechos, garantías, atributos, deberes y responsabilidades que la ley y los instrumentos internacionales confieren según el régimen de adopción nacional.

Art... En general, se aplicarán para la Adopción Receptiva las mismas disposiciones que para las Adopciones Internacionales en que el Ecuador es país de origen.

Art... Las Unidades Técnicas de Adopción, luego de cumplirse con toda la fase administrativa prevista en este Código, en base al expediente de la persona o familia ecuatoriana o extranjera residentes en el Ecuador o que se radiquen definitivamente en el país, emitirá la resolución de idoneidad de la persona o familia adoptante en los mismos términos descritos en esta ley para la adopción nacional.

Art.... La Autoridad Central, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Convención de la Haya para la Protección de los Niños y la Cooperación en

Materia de Adopción Internacional emitirá la declaración mediante la cual se reconoce la adopción plena del niño, niña y adolescente.

Art... El seguimiento post adoptivo de la adopción receptiva estará a cargo de la Dirección Nacional de Adopciones a través de sus Unidades Técnicas de Adopción del INFA.

Artículo 4.- Sustitúyase los artículo 220 al 231 por los siguientes:

CAPITULO II

DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Art. 220.-Concepto y finalidad.- El acogimiento familiar es una medida temporal de protección dispuesta por la Autoridad administrativa o judicial, que tiene como finalidad brindar a un niño, niña o adolescente privado de su medio familiar, una familia idónea y adecuada a sus necesidades, características y condiciones.

Durante la ejecución de esta medida, se buscará preservar, mejorar o fortalecer los vínculos familiares, prevenir el abandono y procurar la inserción del niño, niña o adolescente a su familia biológica, involucrando a progenitores y parientes.

Art. 221.-Limitación del acogimiento familiar.- La situación de pobreza de los progenitores y de los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad en línea recta o colateral no es por sí misma razón suficiente para ordenar el acogimiento familiar.

Art. 222.-Condiciones del acogimiento familiar.- El acogimiento familiar deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Ejecutarse en un hogar previamente calificado para el efecto, por el INFA a través de la Dirección Nacional de Servicios Protección Especial;
2. Ejecutarse en una vivienda que, por su ubicación, permita que los niños, niñas y adolescentes sujetos a la medida, participen normalmente de la vida comunitaria y puedan utilizar todos los servicios que ésta ofrece;
3. Asegurar a los niños, niñas y adolescentes un adecuado proceso de socialización, garantizándoles seguridad y estabilidad emocional y afectiva; y,
4. Garantizar que las relaciones del niño, niña o adolescente acogido se desarrollen en un contexto familiar y sean personalizadas, de forma que se posibilite la construcción de su identidad y el desarrollo de la personalidad.

Art. 223.- Del Programa de Acogimiento Familiar.- El Instituto de la Niñez y la Familia, INFA, será la Entidad Pública encargada de la aprobación de los Programas de Acogimiento Familiar e Institucional.

Las Entidades de Atención presentarán a la Dirección Nacional de Servicios de Protección Especial del INFA, un Programa de Acogimiento Familiar, de acuerdo con los instructivos y protocolos de atención que este emita para el

efecto, el mismo que debe incluir la cobertura que tendrá y las características de la población de niñas, niños y adolescentes a atender.

Presentado el Programa, la Dirección Nacional de Servicios de Protección Especial del INFA, en un término de treinta días, mediante resolución administrativa debidamente motivada, aprobará o negará el mismo.

Art. 224.-Requisitos que debe cumplir la Entidad de Atención o su representante legal para ejecutar el Programa de Acogimiento Familiar.- El INFA, a través de su Dirección Nacional de Servicios de Protección Especial, emitirá la autorización para la ejecución del Programa de Acogimiento Familiar, para lo cual las Entidades de Atención deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar legalmente constituida como Entidad de Atención.
- b. Contar con el Programa de Acogimiento Familiar;
- c. Cumplir con los estándares de calidad, que establezca el INFA para ejecutar el Programa de Acogimiento Familiar;
- d. Presentar un programa de formación para las personas o familias acogientes;
- e. Los representantes legales y quienes laboren en la Entidad deberán acreditar no poseer ningún vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con representantes y empleados, nacionales o extranjeros, de entidades intermediadoras de adopción internacional. y,
- f. Los representantes legales y quienes laboren en la Entidad deberán acreditar no poseer ningún vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con funcionarios del MIES-INFA.

Una vez obtenida la autorización del Programa de Acogimiento Familiar y/o Acogimiento Institucional, las Entidades de Atención o sus representantes deberán obtener el registro y autorización del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, en los términos que se refiere el Art. 212 del Código de Niñez y Adolescencia.

Art. 225.- Ejecutores del acogimiento familiar.- El acogimiento familiar se ejecutará a través de familias registradas en una entidad de atención autorizada para realizar estos programas, las cuales deben haber sido capacitadas por la Entidad de Atención y declaradas idóneas por la La Dirección Nacional de Servicios de Protección Especial del INFA.

Art.- 226.- Requisitos para ser declarados idóneos.- Las personas o familias acogientes para ser declaradas idóneas por la Dirección Nacional de Servicios de Protección Especial del INFA deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber residido en el Ecuador durante los últimos tres años en situación de regularidad;

- b. No encontrarse inmerso en ninguna de las causales de incapacidad que determina la ley;
- c. Los integrantes de la familia o la persona acogiente no deberán registrar antecedentes penales.
- d. Los integrantes de la familia o la persona acogiente no deberán haber sido sancionados de manera administrativa o judicial, por violación o amenaza contra los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, los Convenios Internacionales ratificados y las demás leyes de la República.
- e. Los integrantes de la familia o la persona acogiente no deberán haber sido denunciados ni sentenciados por infracciones a la ley de violencia contra la mujer y la familia.
- f. No haber sido suspendidos, limitados ni privados de la patria potestad de sus hijos o hijas de conformidad con lo previsto en este Código.
- g. No encontrarse en mora en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente;
- h. En caso de familias, deberán estar constituidas por personas que integren un núcleo familiar, en sus diversos tipos, como lo establece el Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador;
- i. En caso de ser pareja, ésta debe estar unida por más de dos años en matrimonio o unión de hecho, legalmente establecida como lo prescriben los Arts. 67 y 68 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 222 del Código Civil;
- j. Gozar de salud física y mental adecuada, para cuidar al niño, niña o adolescente acogido;
- k. Ser mayor de 25 años de edad;
- l. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el acogido. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge, o conviviente más joven;
- m. No haber sido declarado insolvente o tener un auto de llamamiento a concurso de acreedores
- n. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al acogido o acogida la satisfacción de sus necesidades básicas; y,
- o. Suscribir un compromiso de disponibilidad para someterse en cualquier momento al control, acompañamiento y supervisión de la aplicación de la medida de Acogimiento Familiar.

Art.226.- Inicio del Proceso de Declaratoria de Idoneidad de las personas y familias acogientes.- Las personas o familias interesadas en participar en un programa de Acogimiento Familiar, deberán:

1.- Registrarse y presentar en una Entidad de Atención debidamente autorizada, una solicitud con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo anterior excepto el previsto en el numeral 12.

2.- La Entidad de Atención realizará el estudio socio-económico, psicológico, legal y médico de las personas o familias, conforme al instructivo emitido por el INFA.

Artículo 227.- Del programa de formación a personas o familias solicitantes de declaratoria de idoneidad.- Una vez concluido lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, la Entidad de Atención proporcionará la formación y capacitación necesaria a los solicitantes, culminado lo cual, emitirá el certificado que acredite dicha capacitación.

El INFA regulará, coordinará y supervisará este proceso, además capacitará a las Entidades de Atención respecto a la aplicación del programa de formación y capacitación a personas o familias solicitantes, de acuerdo a la reglamentación que cree para el efecto.

Artículo 228.- Declaratoria de idoneidad de las personas o familias acogientes.- Una vez concluido la capacitación referida en el artículo anterior la Entidad de Atención remitirá al INFA el expediente de las personas o familias solicitantes, el cual contendrá la información y documentación establecida en los artículos anteriores, adjunto a la solicitud de idoneidad, cuyo formato único será establecido.

La Dirección Nacional de Servicios de Protección Especial del INFA, en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción del expediente, de ser procedente, emitirá el dictamen favorable o desfavorable de idoneidad de las personas o familias, de forma motivada, mediante resolución administrativa, misma que será notificada a la Entidad de Atención.

Una vez declarada la idoneidad, se registrará en un Sistema de Información de personas y familias idóneas.

Art. 229.- Resolución de la Medida de Acogimiento.- Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos o, en los cantones donde no existieren, el Juez o Jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que conforme al procedimiento establecido en este Código, conozcan la situación de un niño, niña o adolescente privado de su medio familiar, priorizarán el ingreso del niño, niña o adolescente a Acogimiento Familiar a través de una Entidad de Atención autorizada para el efecto, frente al Acogimiento Institucional, conforme lo disponen los artículos anteriores.

El INFA remitirá cada cuatro meses el listado que contendrá la nómina de las Entidades de Atención autorizadas para ejecutar el Programa de Acogimiento Familiar, con el número de las personas o familias acogientes declaradas idóneas.

La Entidad de Atención elegida por la autoridad una vez notificada con la resolución, en el término de tres días, seleccionará del listado de personas y

familias idóneas, aquella que responda a las necesidades, características y condiciones del niño, niña o adolescente acogido.

La selección será informada a la Autoridad administrativa o judicial que conozca de la causa y al INFA, en el término de 48 horas; transcurrido este término la Junta o el Juez podrá disponer, de oficio o por pedido del INFA, a la Entidad de Atención, que revea la determinación de la familia o personas acogientes si se determina que ésta o éstas no responden a las necesidades del niño, niña o adolescente acogido.

Art. 230.- Derecho a contribución económica.- El niño, niña o adolescente que se encuentre en acogimiento familiar tiene derecho a percibir por parte de sus familiares, hasta el tercer grado de consanguinidad, un aporte económico mensual suficiente para cubrir sus necesidades durante el tiempo que dure el acogimiento y en ausencia o imposibilidad de éstos, por parte del Estado.

La cuantía de este aporte económico será fijada semestralmente por la autoridad que dictó la medida de acogimiento. Este aporte no podrá ser inferior a lo que le correspondería al acogido de acuerdo a la tabla referencial de pensiones alimenticias emitida por el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia, según los ingresos de su familia biológica y será administrado por la entidad encargada del acogimiento.

En el caso del acogido/a que recibe esta contribución por parte del Estado, este aporte económico será fijado en el Instructivo emitido dentro del Programa de Acogimiento Familiar por INFA.

Art.231.-Seguimiento de la Medida de Protección temporal de Acogimiento Familiar.- El seguimiento de la medida de Acogimiento Familiar estará a cargo de la Autoridad que dispuso la medida. La Entidad de Atención garantizará el cabal cumplimiento de la medida, para lo cual enviará a la autoridad que dictó la medida, informes mensuales del estado legal, médico, social, psicológico y educativo, en el cual se encuentra el niño, niña o adolescente acogido, así como la opinión del acogido, tomando en cuenta su edad.

Artículo 5.- Agréguese los siguientes artículos innumerados a continuación del artículo 234

Art.-...Deberes y obligaciones de las entidades de acogimiento familiar.- Además de las obligaciones generales a toda entidad de atención, aquella que ejecute programas de acogimiento familiar, deberá cumplir las siguientes obligaciones específicas:

1. Asumir la representación legal del niño, niña o adolescente acogido/a, cuando la resolución así lo determine;
2. Presentar oportunamente a la autoridad competente el proyecto global de la familia y el proyecto integral de atención al niño, niña o adolescente acogido y velar por su cumplimiento;
3. Procurar el fortalecimiento de los lazos familiares y la superación de las causas que motivaron la medida;

4. Informar periódicamente a la Junta Cantonal de Protección de Derechos o al Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia competente la situación general del acogido o, en cualquier momento, si cambian las circunstancias que motivaron la medida, para que la Autoridad que dictó la medida de acogimiento la ratifique, modifique o termine;

5. Participar en el esclarecimiento de la situación jurídica del niño, niña o adolescente privado de su medio familiar; y,

6. Agotar todas las acciones necesarias para reinsertar al niño, niña o adolescente en su familia.

Art... Deberes y derechos de la familia del niño, niña o adolescente.- Los progenitores o miembros de la familia del niño, niña y adolescente dentro del tercer grado de consanguinidad en línea recta o colateral tienen los siguientes derechos y deberes en el acogimiento familiar:

1. Cooperar en las decisiones que afecten al niño, niña o adolescente acogido;

2. Participar en la determinación de los aspectos generales en los que la familia del niño, niña o adolescente se propone cambiar para mejorar las relaciones al interior de la familia, y contribuir para su cumplimiento;

3. Participar en la determinación y ejecución de los aspectos educativos, emocionales, físicos, psicológicos y afectivos que deben impulsarse para el crecimiento y desarrollo integral del niño, niña o adolescente y apoyar su cumplimiento;

4. Contribuir económicamente de conformidad con lo fijado por la autoridad respectiva, a la manutención del niño, niña o adolescente sujeto/a de acogimiento; y,

5. Mantener las referencias, vínculos, visitas y atenciones con relación a su hijo, hija o familiar acogido.

A falta o ausencia de las personas referidas en este artículo, se procurará la participación de las personas o familia con las que estuvo el niño, niña o adolescente antes del acogimiento.

Art... Derechos y responsabilidades del niño, niña o adolescente acogido.- El niño, niña o adolescente acogido tienen los siguientes derechos y responsabilidades específicas:

1. Ser informado de la naturaleza de la medida y expresar su opinión para el acogimiento, según su desarrollo evolutivo;

2. Recibir de las personas que lo acogen cuidado y atención adecuados;

3. Participar en la ejecución del proyecto de vida que comprenda todas las áreas para su desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos; y,

4. Guardar respeto y colaborar con la familia acogiente y la entidad autorizada para el cumplimiento de los objetivos del acogimiento familiar.

Art. ...Terminación del acogimiento familiar.- El acogimiento familiar termina:

1. Por incumplimiento de normas nacionales e internacionales vigentes.
2. Por incurrir en actuaciones contrarias al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
3. Por la reinserción del niño, niña o adolescente en su familia biológica
4. Por la inserción familiar del niño, niña o adolescente;
5. Por la adopción del niño, niña o adolescente;
6. Por la emancipación legal del acogido, por las causas previstas en los ordinales 2 y 4 del artículo 310 del Código Civil;
7. Por muerte real o declaración de muerte presunta de la Niña, Niño o Adolescente acogido.
8. Por la resolución de la Autoridad que dispuso la medida.

Art. ... Revocatoria del Programa de Acogimiento Familiar.- La aprobación del Programa de Acogimiento Familiar podrá ser revocada por el INFA, en los siguientes casos:

- a. Por incumplimiento de normas nacionales e internacionales vigentes.
- b. Por incurrir en actuaciones contrarias al interés superior de los niños, niñas y adolescentes; y,
- c. Por decisión del Juez o Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Art... Prohibición de lucro.- Quien persiga el lucro con el acogimiento familiar será sancionado con la multa prevista en el Art. 248 de este Código sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Art... Opción para adoptar a niños, niñas y adolescentes acogidos.- Las personas que hayan tenido a un niños, niñas o adolescente, en acogimiento familiar siguiendo con el procedimiento dispuesto en este capítulo, y cumplido con todos sus deberes como acogientes, tendrán opción prioritaria para su adopción siempre que cumplan con los requisitos legales.

Artículo 6.- Sustitúyase los artículos 232 hasta el 234 por los siguientes:

CAPÍTULO III

EL ACOGIMIENTO INSTITUCIONAL

Art. 232 .-Concepto y finalidad.- El acogimiento institucional es una medida transitoria de protección dispuesta por autoridad administrativa o judicial, en los casos en que no sea posible el acogimiento familiar, para aquellos niños, niñas o adolescentes que se encuentren privados de su medio familiar. Esta medida se cumplirá únicamente en aquellas entidades de atención debidamente autorizadas.

Durante la ejecución de esta medida, la entidad responsable tiene la obligación de preservar, mejorar, fortalecer o restituir los vínculos familiares, prevenir el abandono, procurar la reinserción del niño, niña o adolescente en su familia biológica o procurar su adopción.

Art.233.- Terminación del acogimiento institucional.- El acogimiento institucional termina por:

Reinserción del niño, niña o adolescente en su familia biológica,

Inserción familiar del niño, niña o adolescente

Acogimiento familiar;

Adopción del niño, niña o adolescente;

Emancipación legal del acogido; y,

Resolución de la autoridad competente que lo dispuso

Muerte real o declaración de muerte presunta de la Niña, Niño o Adolescente acogido

Art.234.- Normas aplicables al acogimiento institucional.- Son aplicables al acogimiento institucional las disposiciones de acogimiento familiar pertinentes, especialmente las referidas a la limitación de acogimiento por pobreza, contribución económica, deberes y obligaciones del acogiente, deberes y derechos de los niños, niñas y adolescentes y su familia, así como la prohibición de lucro.

Artículo 7.- Añádase al Art. 113 del Código de Niñez y Adolescencia, lo siguiente: "Por la declaratoria de aptitud legal para ser adoptado del niño, niña o adolescente en los términos de este Código"

Artículo 8.- Añádase al Art. 117 del Código de Niñez y Adolescencia lo siguiente: " En el caso de privación de patria potestad por declaratoria de aptitud legal para ser adoptado del niño, niña o adolescente, la patria potestad no será susceptible de restitución"

Artículo 9.- Refórmase el Art. 217 de Código de Niñez y Adolescencia, que establecerá lo siguiente:

"Art.- 217.- Enumeración de las medidas de protección.- Las medidas de protección son administrativas y judiciales.

Además de las contempladas en el Título IV del Libro Primero y en otros cuerpos legales, son medidas administrativas de protección:

1. Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente;

2. La orden de cuidado del niño, niña o adolescente en su hogar;

3. La reinserción familiar o retorno del niño, niña y adolescente a su familia biológica, o la inserción familiar del niño, niña o adolescente;

4. La orden de participación del niño, niña o adolescente o de la persona comprometidos en la amenaza o violación del derecho; en alguno de los programas de protección que contempla el sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio, como por ejemplo, la orden de realizar las investigaciones necesarias para la identificación y ubicación del niño, niña, adolescente o de sus familiares y el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal del niño, niña o adolescente, la orden de ejecutar una acción determinada para la restitución del derecho conculcado, tal como: imponer a los progenitores la inscripción del niño, niña o adolescente en el Registro Civil o disponer que un establecimiento de salud le brinde la atención de urgencia o que un establecimiento educativo proceda a matricularlo, etc.;

5. El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con el niño, niña o adolescente afectada; y;

6. El acogimiento de emergencia del niño, niña o adolescente afectado, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual la Autoridad Administrativa o el Juez/a de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia dispondrá la medida de protección que corresponda.

La adopción es una medida de protección judicial".

Artículo 10.- Deróguese el Artículo 195 literal g y el Artículo 270 del Código de Niñez y Adolescencia.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS:

PRIMERA.- En el Código Penal en el Capítulo Innumerado del Delito Relativo a la Trata incorporado por la Ley No. 2 publicada en Registro Oficial No. 45 del 23 de junio de 2005, agréguese un último artículo innumerado que diga:

Art.-... Quien con ánimo doloso y para obtener beneficios materiales o de otra índole se haga entregar, entregue por sí o mediante terceros o reciba para sí o un tercero a un niño, una niña, o adolescente a través de las figuras de acogimiento familiar, institucional, adopción, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de tres a seis años. La misma pena será impuesta a quien cometa fraude en los trámites legales de acogimiento familiar o institucional, adopción.

SEGUNDA.- Reformase la Ley Notarial, en su Art. 18 añadiendo un numeral que establezca: "Tramitar los procedimientos relativos a la adopción en los términos previstos en la Ley reformativa al Código de Niñez y Adolescencia".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o los Distritos Metropolitanos tendrán un plazo de 180 días a partir de la promulgación de esta Ley reformativa para

implementar las Juntas Cantonales de Protección de derechos existentes o crear nuevas en los cantones que amerite.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.- La Autoridad Central en materia de Adopciones en el termino de 90 días de promulgada esta ley regulará las tarifas de los honorarios que podrán cobrar los abogados en materia de Adopciones Nacionales e Internacionales.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.- El Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia tendrá un plazo de 30 días a partir de la promulgación de esta Ley para elaborar un diagnóstico del funcionamiento de las Juntas cantonales de protección de Derechos implementadas en el país.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA.- El Instituto de la Niñez y la Familia tendrá un plazo de 70 días a partir de la promulgación de esta Ley para adecuar su estructura con el fin de cumplir con los objetivos señalados en las normas

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERO.- Derógase todo el Capítulo referente a Adopciones del Código Civil.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.